

RESOLUCION en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

Considerando

Que para facilitar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 23 de Abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998.

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000.

Que el Título II de la Decisión denominado "Libre Circulación de Mercancías" establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y señala las reglas para determinar el trato preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a territorio de la otra Parte.

Que la Decisión, en su Anexo III, denominado "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la Comunidad Europea y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo III de la Decisión. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A. "Certificado", el Certificado de Circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución y su Anexo 1.
- B. "Decisión", la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
- C. "Declaración en factura", la declaración de conformidad con lo dispuesto por el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.
- D. "trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo II (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) de la Decisión.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios, que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad Europea a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

1.3. No obstante lo dispuesto en la regla 1.2. de esta Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad Europea a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

B. El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

1. La descripción de los productos.
2. La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo III de la Decisión, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras mexicanas que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Aduanera con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en esta Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.B.	Regla 2.5.1.A.
Euro	6,000	1,200	500
Franco belga y Luxemburgués	243,000	48,500	20,000
Marco alemán	11,800	2,350	980
Florín holandés	13,200	2,650	1,100
Libra esterlina	3,744	749	312
Corona danesa	45,600	9,100	3,800
Franco francés	39,900	8,000	3,300
Lira italiana	11,500,000	2,300,000	960,000
Libra irlandesa	4,720	943	393
Peseta española	1,000,000	200,000	83,200
Escudo portugués	1,200,000	241,000	100,000
Corona sueca	55,000	11,000	4,600
Marco finés	37,600	7,500	3,100
Chelín austríaco	84,000	17,000	7,000
Dracma Griego	2,022,000	404,400	168,500

Cuando los productos importados se encuentren facturados en la moneda de algún Estado Miembro de la Comunidad Europea y el importe total en euros utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley Aduanera sea inferior al importe mencionado en el párrafo anterior, se aplicará este último.

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, los productos originarios de la Comunidad que se importen con el trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado de Circulación EUR.1, a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El "Certificado de Circulación EUR.1" que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá estar llenado de conformidad con el Anexo I de la presente Resolución, foliado y sellado por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad y firmado por el exportador.

El certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español.

2.2.2. De conformidad con el artículo 30 del Anexo III de la Decisión y para efectos de la regla 2.2.1. de esta Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución

Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado de Circulación EUR.1, que ampare los productos importados, que contenga en el campo 7, la leyenda “expedido a posteriori” o “Issued Retrospectively”.

2.2.4. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del certificado emitido de conformidad con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión.

2.2.5. No obstante lo dispuesto en la regla 2.2.1. de la presente Resolución, la autoridad aduanera aceptará el Certificado de Circulación EUR.1 utilizado por la Comunidad Europea con terceros países siempre y cuando en el campo 8 del certificado se indique la clasificación arancelaria del producto por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado y cumpla con las demás disposiciones del Anexo III de la Decisión y de la presente Resolución.

2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.
- B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

En estos casos, no será necesario contar con un certificado de circulación EUR.1 siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega (orden o guía de embarque) o cualquier documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad Europea y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

2.3.2. La declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de esta Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español.

Cuando la declaración sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A. de esta Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la declaración, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior y el exportador haya presentado a la autoridad aduanera del país de exportación, el compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de las declaraciones en factura que lo identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

Cuando se trate de las declaraciones emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de esta Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la declaración se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla conforme al artículo 37 del Anexo III de la Decisión, se deberán indicar las siglas “CM”.

Cuando la declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16., 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, “Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II”.
- B. En el caso de calzado, “Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9”.

2.3.3. Para efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de esta Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 “Relación de Operaciones de Comercio Exterior” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y la declaración en factura.

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. El certificado de circulación EUR.1 y la declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda “duplicado” o “duplicate”, el plazo de vigencia correrá a

partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de esta Resolución, en los siguientes casos:

- A. En caso de pérdida, robo o destrucción del certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad Europea de exportación.
- B. Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del certificado de circulación EUR.1 o de la declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el certificado de circulación EUR.1 y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo I, salvo lo dispuesto en la regla 2.4.7. de esta Resolución.

2.4.4. No será admisible la declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión o en esta Resolución, salvo lo dispuesto en la regla 2.4.7. de esta Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como registro de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad Europea de exportación; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado de conformidad con el artículo 20(5) del Anexo III de la Decisión.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el certificado o la declaración siempre se compruebe debidamente que el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en el certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del certificado o de la declaración.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- A. Cuando el formato no corresponda al autorizado.
- B. Cuando algún campo se presente en blanco o incompleto, salvo lo dispuesto en el Anexo 1 de esta Resolución.
- C. Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.
- D. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- E. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

2.5. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el certificado de circulación EUR.1 ni la declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A. Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.
- B. Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1200 euros.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de los productos enviados por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, quienes importen productos a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
1. En el campo de permisos, autorizaciones e identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
 2. En el campo de país de origen, la clave del país de origen de la mercancía.
 3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado de circulación EUR.1 o en su caso el número de registro de exportador autorizado.
- B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:
1. El original del certificado de circulación EUR.1 o del documento en que conste la declaración en factura.
 2. El certificado de cupo que ampare los productos importados con el trato preferencial, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.
 3. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.
 4. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo III de la Decisión, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.
- C. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de circulación EUR.1 o del documento en que conste la declaración en factura.
- D. Conservar copia del certificado de circulación EUR.1 al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.
- E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del certificado de circulación EUR.1 o del documento en el que conste la declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- F. Presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- 3.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, los exportadores que hayan proporcionado un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el certificado o la declaración correspondiente y que se satisfacen todos los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, por un plazo de tres años a partir de la expedición del certificado o de la declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo III de la Decisión.

4.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 4.1. de la presente Resolución, en los términos de la regla 5.2. de esta Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o de las declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, de conformidad con los acuerdos de asistencia administrativa y de intercambio de información suscritos con el país exportador, con la Decisión y el Código Fiscal de la Federación.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, las autoridades aduaneras suspenderán la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

- A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea sin que haya mediado respuesta.
- B. Cuando la información o documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea sea insuficiente para determinar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o de las declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o si satisfacen los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.
- C. Cuando la información o documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea indique que los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo III de la Decisión.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

Segundo. Para efectos del artículo 40 del Anexo III la Decisión, podrán importarse aplicando el trato preferencial los productos que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión y que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se encuentren en depósito ante la aduana, tránsito o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión se efectúe su importación definitiva al amparo del Certificado de Circulación EUR.1, expedido con posterioridad a su exportación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas a territorio nacional directamente del Estado Miembro de la Comunidad Europea que lo haya expedido y se cumpla con las disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea

Contenido

A. Notas al certificado de circulación EUR.1

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Notas al certificado de circulación EUR.1

Con el propósito de aplicar el trato preferencial, se deberá contar con un certificado de circulación EUR.1 expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación de conformidad con lo siguiente:

- Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.
- Campo 2. Deberá indicarse el país de exportación y el país de importación.
- Campo 3. Deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino, en caso de conocerse.
- Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos.
- Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.
- Campo 6. Deberá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.
- Campo 7. Cuando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16., 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, en este campo

deberá señalarse el número de certificado de cupo que ampare los productos y contener la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
- B. En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" o "Duplicate".

Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

Campo 9. Deberá indicarse la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.

Campo 10. Deberá indicarse el número y fecha de la factura que ampara las mercancías descritas en el campo 8 del certificado, en caso de conocerse.

Campo 11. Este campo deberá ser llenado en su totalidad (lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición, número de pedimento de exportación cuando corresponda), firmado, fechado y sellado por las autoridades aduaneras del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dichas autoridades notifiquen en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Tratándose de certificados que contengan la leyenda "Duplicado" o "Duplicate" en el campo 7, la fecha de expedición será la del certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador.

Notas Generales

1. El certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido.
3. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier adición posterior.
4. El formato de Certificado de Circulación EUR.1 medirá 210 x 297 mm; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m²; y deberá contener un sello verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique y un número de serie que permita identificarlo.